



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Rico – (Meta), primero (1º) de Julio del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00103 00
Proceso: EJECUTIVO
Subclase: CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: MARY JULIER ROJAS CRUZ
Demandado: DANILO SALGADO SANCHEZ
Asunto: Sentencia
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, interpuesto por la señora MARY JULIER ROJAS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.417.529 expedida en Bogotá, (Cund.), quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos CRISTIAN DANILO SALGADO ROJAS; MAICOL ALEJANDRO SALGADO ROJAS; SERGIO DANIEL SALGADO ROJAS Y KEREN ALEJANDRA SALGADO ROJAS contra del ciudadano DANILO SALGADO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.419.010 expedida en Puerto Rico (Meta), padre de los menores.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante MARY JULIER ROJAS CRUZ y en contra del demandado DANILO SALGADO SANCHEZ, en la forma y términos solicitados por la acreedora.

El día 6 de febrero de 2020, el demandado DANILO SALGADO SANCHEZ se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente anotación y sello de notificación que obra a folio 20, a quien se le corrió traslado de la misma entregándole copia de la demanda junto con sus respectivos anexos y se le manifestó que disponía de 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones según lo normado y su deseo, sin

¹ Folios 13 del Cuaderno Principal



que haya contestado la misma, ni propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno.

Como quiera que el demandado, señor DANILO SALGADO SANCHEZ no formuló excepción alguna respecto de la demanda que se sigue en su contra, pese estar notificado en debida forma, actitud ésta que impone al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual expresa que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar sentencia de fondo. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

El artículo 42 de la Constitución dispone que la pareja, no sólo tiene el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener, sino que también tendrá la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad o si son impedidos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 727 de noviembre 25 de 2015, con ponencia de la Magistrada Ponente (E), doctora MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, frente al derecho de los alimentos, manifestó:

"El derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos."

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio."



Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003, consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, "a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor".

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y necesarios, "que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Analizando las reformas introducidas en el Código Civil, por la Ley 75 de 1968 y por la interpretación jurisprudencial, la sentencia C-156 de 2003, advirtió que, "conforme a nuestro Código y a leyes posteriores, se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede estar obligado a alimentar al otro, como lo decidió esta Corte en la sentencia C-1033 de 2002 en la cual declaró exequible el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, "siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho". De otro lado, se deben alimentos necesarios a los hermanos legítimos". No obstante lo anterior, la Corte ha advertido que los hijos menores de edad no emancipados no se sujetan a la clasificación descrita en el artículo 411 del Código Civil.



Quien busque reclamar alimentos deberá: (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho; (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita; (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad). En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir.

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie.

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

"a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad".

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela.

Precisamente, apelando al principio de solidaridad como sustento de las obligaciones alimentarias, la Corte en la sentencia C-237 de 1997, declaró la exequibilidad de los artículos 263 del Código Penal y 270 del Código del Menor, por considerar que no era irrazonable tipificar el delito de inasistencia alimentaria imponiendo pena privativa de la libertad, pues "el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad



que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario”.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto, se fundamenta el recaudo ejecutivo en el Acta de Conciliación N° 82 de 2018 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por MARY JULIER ROJAS CRUZ Y DANILO SALGADO SANCHEZ, ante la Comisaría de Familia, del municipio de Puerto Rico-Meta y en la cual se estableció que la cuota de alimentos fijada el diez (10) de diciembre de 2018, es por la cantidad de \$300.000.00

El instrumento atrás referido, Acta de conciliación N° 82, de 2018, donde existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se trata de primera copia y la misma presta mérito ejecutivo, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 1°, de la Ley 640 de 2001; por tanto, la Ley comercial la cataloga como título valor² que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado DANILO SALGADO SANCHEZ a favor de sus menores hijos CRISTIAN DANILO SALGADO ROJAS; MAICOL ALEJANDRO SALGADO ROJAS; SERGIO DANIEL SALGADO ROJAS Y KEREN ALEJANDRA SALGADO ROJAS, quien instaura la acción judicial a través de su representante legal, señora MARY JULIER ROJAS CRUZ, instaura la acción judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del presente asunto.

Además, el Acta de Conciliación suscrita por las partes, en la comisaría de familia de Puerto Rico-Meta, el 10 de diciembre de 2018 constituye plena prueba contra el deudor que ante la ausencia de medios excepcionales que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) librado por el Despacho.

² Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- Resuelve:

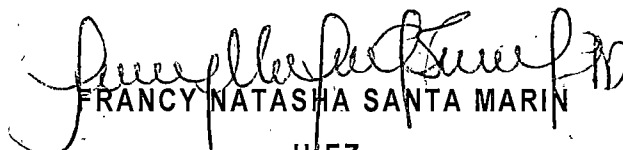
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DANILO SLAGADO SANCHEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$368.100.00. M/cte. como agencias en derecho.

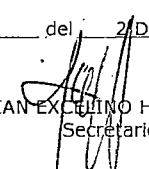
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO RICO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

025 del 2 DE JULIO DE 2020


JULIAN EXCEQUINO HERNANDEZ
Secretario